

haberle comenzado á exercer, y dado motivos para nuevo premio. De todo lo qual he querido prevenir al Consejo de Guerra (como tambien se hace á los otros Consejos), para que así se cumpla y execute precisa y uniformemente en todo; y por cada uno se practicará á los Vireyes, Generales, Gobernadores, y demas Superiores de su dependencia la parte de esta resolucion que convenga que tengan entendida, para que allá se manifieste, y se camine de acuerdo á un mismo fin (1).

TITULO VI.

DEL MODO DE OIR Y LIBRAR EL REY: Y DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL.

LEY I. — Audiencia pública que ha dar el Rey en los lunes y viernes de cada semana con los de su Consejo y Alcaldes de Corte (a).

D. Alonso en Madrid año 1529 pet. 1, en Alcalá año 1548 pet. 24, en Leon año 1549 pet. 21; y D. Juan I. en Burgos año 1579 pet. 1, en Valladolid año 1585 petición 17, y en Birbiesca año 388 pet. 7.

Liberal se debe mostrar el Rey en oír peticiones y querellas á todos los que á su Corte vinieren á pedir justicia; porque el Rey, segun la significacion del nombre, se dice Regente ó Regidor, y su propio oficio es hacer juicio y justicia, porque de la celestial Magestad recibe el poderío temporal: por ende ordenamos de nos asentar á juicio en público dos dias en la semana con los del nuestro Consejo y con los Alcaldes de nuestra Corte; y estos dias sean lunes y viernes; el lunes á oír peticiones y querellas de los Oficiales de nuestra Casa y otros, y quando este dia no nos pudiéramos asentar por algun embargo que acaezca, asentarnos hemos otro dia de la semana en enmienda de este; y los viernes á oír los presos, segun que antiguamente está ordenado por los Reyes nuestros predecesores. (Ley 1. tit. 2. lib. 2. R.)

(a) Muchas son las leyes que en las Partidas y demas códigos antiguos españoles encontramos sobre la forma en que el rey haya de administrar justicia, y los negocios que quedaban sujetos á su suprema revision. Confundidos en la persona del monarca todos los poderes públicos, era el legislador y el aplicador y ejecutor de sus disposiciones, sin que sus facultades tuvieran otros límites que los que el mismo rey queria imponerse. Hoy empero no tiene aplicacion alguna lo prevenido en la ley que anotamos. Aunque la justicia se administra en nombre del rey, los tribunales son independientes en el ejercicio de su ministerio, y á ellos únicamente pertenece la potestad de aplicar las leyes, sin que puedan desempeñar otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado. — Véase el tit. 10 de la Constitucion de 1845.

(1) Este Real decreto, renovado por el mismo Señor Don Carlos II. en otros de 25 de Febrero de 1680, de 27 de Julio de 685, de 5 Junio de 685, y 31 de Julio de 692, se repitió por otro de 4 de Febrero de 700; añadiendo en este, que hasta que los Secretarios diesen cuenta de las pretensiones de las partes, no se les pudiese pedir ninguna, ni tampoco llevarse al Consejo por Ministro alguno memoriales de partes, ni pasarse á votar sobre ellos, aunque se asentase el conocimiento del interesado, su calidad y méritos; porque todos los memoriales se habian de presentar en las Secretarías por medio

LEY II. — Modo en que conviene al Rey andar por toda su tierra con el Consejo y Alcaldes, para administrar justicia, y saber el estado de sus pueblos (a).

D. Alonso en Madrid año 1529 pet. 22; y D. Carlos en Valladolid año 1525 pet. 2 y 3.

Conviene al Rey que ande por todas sus tierras y señoríos, usando de justicia, y aquella administrando; y que anden con él el Consejo y Alcaldes, y los otros Oficiales con la menos gente que pudieren, para saber el estado de los hechos de las ciudades, villas y lugares, y para punir y castigar los delinquentes y malhechores, y procurar como el Reyno viva en paz y sosiego. (Ley 3. tit. 2. lib. 2. R.)

(a) Véase la nota de la ley anterior.

LEY III. — Correspondencia entre los Secretarios de Tribunales, para evacuar las resoluciones de S. M. á consulta de alguno de ellos, cuya execucion pertenezca á otro.

D. Felipe IV. por dec. de 30 de Agosto de 1631.

Despues que sucedí en estos Reynos, ninguna cosa he deseado mas que el breve despacho de mis súbditos en los negocios que corren por mis Consejos, y para esto he enviado tan diferentes órdenes como habeis visto. Y reconociendo, que no puede dexar de causar alguna detencion y embarazo aguardar que se envíen decretos, para executar las resoluciones de lo que resuelvo por consultas, cuyos despachos tocan á diferente Tribunal del que me las hizo, por el tiempo que es menester para enviar el membrete, y hacer la orden para dar el despacho; y que en tiempo del Rey mi Señor, mi abuelo, y en los últimos años del gobierno de mi padre, se platicó, que unos Secretarios á otros certificaban por papeles suyos de las resoluciones, y en virtud de ellas se formaban y entregaban los despachos: y porque este medio facilita el que deseo haya mas breve en todos mis Consejos; es mi voluntad, que de aqui adelante en los que hay Secretarios, y en las Juntas fixas que le tienen, avisando el Secretario de qualquiera de estos Tribunales ó Juntas, que por consulta hecha conmigo en tantos de tal mes y año he resuelto cosa cuya execucion toque á otro Consejo ó Junta, se dé por el Secretario, á quien tocare, el despacho necesario, sin aguardar orden ni decreto mio. Y porque la dignidad de los Secretarios de Estado, por la calidad de las materias que tratan, ha sido siempre de tanta estimacion, y gozan de diferentes prerogativas que los otros de los demas Consejos; es mi voluntad, que quando otro Secretario avisare á alguno de los de Estado de resolucion de despacho, cuya execucion toque al Secretario de Estado, ofrezca mostrarle la consulta original de donde hubiere emanado la tal resolucion, si la quisiere ver el de Estado, que lo podrá hacer; pero no por esto se han de dexar de enviar los membretes de

de los Secretarios, para que en ellas se hiciese la justificacion referida, así de los que se recibiesen en ellas, entregados por las partes, como de los que fuesen remitidos á los Consejos con decreto de S. M.

las consultas, como lo tengo mandado, para que haya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de los papeles de mi Cámara: y encargo la puntualidad en esto, porque algunas veces se procede con dilacion.

LEY IV. — Nueva planta de las Secretarías del Despacho; y establecimiento de un Consejo de Gabinete, y un Intendente universal de Hacienda (a).

D. Felipe V. en Madrid por decreto de 30 de Noviembre de 1714.

Reconociendo el atraso que padecen algunos de los negocios de esta Monarquía, ocasionado, no de la falta de aplicacion de los que los cuidan, sino de la gran copia de los que se han aumentado, tanto por los accidentes y urgencias que han ocurrido en el tiempo de mi Reynado, como por diferente planta y regla que se ha dado á ellos, distinta de la que se tenia por lo pasado; con el fin de estar yo enterado de ellos, y tomar por mí las deliberaciones en todos, con el deseo del mayor acierto para el mayor bien del Estado, y consuelo de mis vasallos; y habiendo manifestado la experiencia el gran útil y beneficio que se ha seguido de la division de materias en los negocios de que se compone el Estado, despues que se han repartido por negociados, y tratádose de cada una separadamente en los dias de cada semana (1); deseando aun el que tengan mas subdivision, así para su mas fácil y pronto despacho, como para que cada uno de los Ministros y Secretarios que los hubieren de manejar, cuiden de ellos con mas desembarazo, cultivándolos, siguiéndolos, y respondiendo por ellos; he resuelto repartirlos en un número de Ministros proporcionado á las diferente materias que ocurren, para que, aplicado cada uno á una sola naturaleza de negocios, pueda con mas práctica y conocimiento darme cuenta de lo que está á su cargo, como tambien para que estando mas enterado cada uno de lo que le toca en los negocios de su Departamento (dándome su parecer sobre cada uno), pueda aclararlos, y instruirse de ellos con mayor inteligencia los Ministros Consejeros del Gabinete que concurrieren á él, para que estos voten con mayor conocimiento en cada uno, y me aconsejen lo que tuvieren por mas conveniente, á fin de que por este medio los determine y resuelva yo con mas individualidad y acierto. A este fin y con este buen deseo he deliberado dividir en diferentes Oficinas los negocios y materias que se tratan; separando en una los negocios de Estado, que incluyen las negociaciones y correspondencias con los otros Soberanos, y con sus Ministros y los de los países extrangeros, que han de correr y tratarse por una sola mano: por otra todo lo tocante á Eclesiástico, y de Justicia y Jurisdiccion de los Consejos y Tribunales; por otra todos los negocios de Guerra; y por otra los de Indias, y los pertenecientes á la Marina; y por otra los de Hacienda: y como estos por su naturaleza son de la in-

(1) En Real decreto de 11 de Julio de 1705 resolvió el mismo Don Felipe V. dividir en dos la Secretaría del Despacho universal; una para todo lo tocante y perteneciente á Guerra y Hacienda; y otra para todo lo demas de qualquiera manera que fuese.

cumbencia del Veedor general que se ha establecido, y deben correr por su mano, y siendo de la obligacion de él su concurrencia en las otras Oficinas y negocios repartidos á los quatro Secretarios, le seria imposible soportar el peso de lo material de los negocios y dependencias de Hacienda, estando solo á su cuidado; he resuelto al mismo tiempo crear y establecer un Intendente universal de la Veeduría general en el Departamento de Hacienda; el qual, dando cuenta por sí solo en mi Consejo de Gabinete de todos los negocios tocantes á Hacienda, con su parecer sobre cada uno, facilite los dictámenes que los Ministros que asistieren á él me han de dar, para que con mas inteligencia los pueda yo determinar.

Todos los quatro sugetos, á quienes se repartan los expresados negocios, han de servir con el título y empleo de Secretario de Estado, cada uno del Departamento que se les señala, y en los dias que se les asigna; observando y guardando inviolablemente el reglamento instructivo que he mandado formar, y entregar á cada uno con copia de este decreto, para que se arreglen en todo á lo dispuesto y prevenido en uno y otro, y sepa cada uno lo que le toca, el sueldo que ha de gozar, y el número de Oficiales que ha de haber en cada oficina, con lo que han de gozar al año.

(a) En el dia todos los secretarios del despacho forman un cuerpo llamado Consejo de Ministros, en el cual se tratan y acuerdan todas las medidas importantes que por cada ministerio se trata de dictar. Cada ministro, sin embargo, es jefe del departamento para que ha sido nombrado, y solo con la firma de él pueden ejecutarse las órdenes ó decretos que diere el rey en el ejercicio de su autoridad. En las leyes siguientes de este título iremos notando las variaciones que han tenido las respectivas secretarías del despacho de que habla la Novísima Recopilacion.

LEY V. — Division del Despacho universal en tres Secretarías; y asignacion de negocios á cada una (a).

D. Felipe V. en Madrid por Real decreto de 2 de Abril de 1717.

Estando repartido mi Despacho universal en tres Secretarías, es conseqüente el que cada una tenga con separacion destinados los negocios que debe dirigir, y el modo que se ha de practicar en su expedicion. A una estan cometidos los negocios Extrangeros: á otra los de Guerra y Marina, así de España como de las Indias; y á la tercera lo perteneciente á Justicia y Gobierno Político, tanto de España como de los demas ramos de Indias y Hacienda.

La Secretaria de Estado y negocios Extrangeros deberá correr con toda la correspondencia de las Cortes extrangeras, y nominacion de Ministros para ellas; tratados con las demas Coronas ó Principes; representaciones, quejas y pretensiones de los que no son mis súbditos, ni de los Ministros de Principes extrangeros en materias pertenecientes á Estado ó Regalías; decretos para gastos que se hayan de hacer por razon de Estado, ó paga de Ministros que residen de mi orden fuera de mis Reynos, y la formacion de sus despachos, titu-

los, cédulas ó patentes : por esta misma razon deberán correr por esta via mis resoluciones de todas las consultas que en qualquiera de estas materias se me hicieren, tanto por Tribunales de oficio, como por otras Juntas ó Ministros particulares de mi órden, y la expedicion de mis decretos que yo mandare expedir en los negocios de esta naturaleza.

La Secretaría del Despacho de la Guerra y Marina debe correr con todo lo perteneciente á una y otra dependencia, segun mis resoluciones, con la nominacion de Oficiales de Guerra de mis Exércitos de tierra y armada, y la formacion de sus títulos, patentes, cédulas, nombramientos, y demas despachos, tanto de España como de las Indias, y de los Ministros de Guerra y Marina : todas las consultas que por qualquiera Tribunales y Juntas particulares que yo mandare formar, ú otros Ministros me hicieren : reglamentos que yo tuviere por bien expedir sobre el gobierno y manutencion de mis Tropas y Armadas : decretos y resoluciones que yo tomare sobre su subsistencia en general y en particular : órdenes sobre descuentos, ó liquidaciones que se debieren hacer en sueldos de Oficiales, Ministros, ú otros qualesquier interesados dependientes de Guerra ó Marina : las instrucciones y órdenes que hubieren de darse en qualesquiera expediciones de mar y tierra que se hayan de hacer, y las órdenes, que, ó sobre consultas, ó de mi Real deliberacion procedieren para los aprestos de mis Reales esquadras, flotas y navios sueltos, y todo lo demas perteneciente á ello; como asimismo todo lo que tocara á Artillería, municiones, pertrechos y fábricas, así para las Tropas que componen mis Exércitos, como para mis Armadas : determinaciones que tomare sobre consultas que el Consejo de Guerra, en conformidad de mi decreto expedido en 20 de Enero de este presente año, me hiciere, ú en otras pertenecientes á Militares, y todo lo demas que en este asunto corria, y he separado del Consejo de Guerra; queriendo, que todas las órdenes y resoluciones que en materia de Guerra y Marina diere y tomare, dispositivas ó sobre consultas, sean directamente despachadas por esta mi Secretaría del Despacho universal.

La Secretaría del Despacho de Justicia, Gobierno Político y Hacienda, deberá correr con las resoluciones que yo tomare sobre todas consultas de los Consejos, órdenes ú decretos que en materias particulares ó generales les expidiere, como sobre las consultas, proposiciones, informes, y lo demas que tocara á mi Real Capilla, Bureo y Mayordomo mayor, Caballerizo mayor y demas dependientes de mi Casa Real (b) : decreto de elecciones y nominaciones de Ministros, informes de sus calidades, y todos los demas empleos políticos y mixtos de Policía y de Justicia (c); y por lo que toca á Indias, con la formacion de todas las cédulas y despachos que se hubieren de dirigir á ellas en lo gubernativo y político (d) : todas las nominaciones y concesiones sobre Dignidades ó Beneficios eclesiásticos, presentaciones y otras semejantes, como tambien otras qualesquiera gracias de Encomiendas de las Ordenes Militares y de las Indias, y demas mercedes que tengan

relacion ó dependencia de mi Real Hacienda; y asimismo los de los Hábitos, Títulos, y otras que son de mi Regalía y Real potestad : las resoluciones sobre consultas del Consejo y Cámara, ó informes pertenecientes á estas materias, tanto tocantes á pretensiones de partes, como al derecho de mi Soberanía, Regalía, ó Patronato; y todas las providencias que en general ú en particular diere en todo lo que por su naturaleza incluye lo referido. Asimismo deberán correr por esta Secretaría todas mis resoluciones pertenecientes á mi Real Hacienda, tanto sobre consultas ó informes como en otra qualquier materia; y todas las nominaciones, resoluciones ó decretos que en esta materia tuviere que dar : todas las resoluciones que tomare sobre derechos, imposiciones ó cobranzas de mis Reales haberes; y encargos ó comisiones que para este fin se dieren á los Tribunales, ó Ministros que por regla general ó comision particular corrieren en estas dependencias; y todo lo perteneciente al útil, disminucion ó aumento del Comercio, en que en qualquier manera se interese mi Real Fisco, dentro de mis Reynos y con mis vasallos : todo lo tocante al beneficio y cobro de mis rentas y derechos Reales absolutamente, tanto en administracion como en arrendamiento : todos los libramientos ú órdenes que diere yo á mi Tesorero general para gastos que se hubieren de hacer, segun los decretos que generalmente hubiere dado, tanto para la subsistencia de mi Casa Real y todo lo á ella anexo, como para la de las Tropas, ó salarios de Ministros, ó otras que por mis decretos particulares hubiere expedido por las otras Secretarías : la nominacion y avisos de los Ministros de las Juntas particulares que por qualquiera de las referidas dependencias tuviere por conveniente formar, con todo lo que de ellas procediere, ó se me consultare. Y porque las instancias y memoriales de las partes para pagamentos de sueldos ó salarios, ú otros que yo mandare hacer, y ayudas de costa que tuviere por bien de dar en qualesquiera de las dependencias de las otras Secretarías, deben correr por ellas hasta mis Reales resoluciones; y como los libramientos que en virtud de estas se hubieren de despachar, han de ser todos por la de Hacienda, tendrán en esto la correspondencia precisa, pasando por avisos de aquellos á esta mis determinaciones, con bastante relacion de los expedientes, para que por ellas se puedan formar en la de Hacienda los libramientos ú órdenes : y para que las partes tengan noticia de las resoluciones, una vez que esten tomadas, sobre sus pagamentos ó socorros, se les responderá en la en la Secretaría por donde han corrido los expedientes, que acudan á sacar el libramiento, para que lo puedan hacer de la de Hacienda, estando ya prevenido. Y para que en la direccion y expedicion de los negocios se proceda con toda claridad y distincion debida, y se eviten confusiones; deberán los Secretarios repartir entre sus Oficiales los que á cada uno tocan; proporcionándolos con la igualdad posible, de manera que los de cada clase y naturaleza esten sin dividirse, y puedan siempre correr por una misma mano para su mayor inteligencia : y con motivo de

formarse todo género de despachos, patentes, decretos, ú otros expresados ó no expresados, por mis Secretarios del Despacho universal, quiero, que no se tome baxo ningun pretexto en ellas derecho ni gratificacion alguna.

(a) La administracion suprema del Estado, reasumida en el Consejo de Ministros, se compone de siete dependencias ó departamentos : 1.º Primera secretaria ó ministerio de Estado; 2.º ministerio de Gracia y Justicia; 3.º ministerio de la Guerra; 4.º ministerio de Marina; 5.º ministerio de Hacienda; 6.º ministerio de la Gobernacion del Reino; 7.º ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. — Los negociados que corren á cargo de cada uno de ellos los irémos anotando sucesivamente.

(b) Todo lo respectivo al gobierno y administracion de la casa Real, corre hoy á cargo de los jefes de Palacio, como son el mayordomo, el caballerizo mayor, y sumiller de Corps. Esta organizacion de Palacio ha sufrido algunas variaciones en los nombres, pero subsiste en el fondo y con absoluta independencia del Gobierno : y cada uno de dichos jefes despacha directamente con S. M. los negocios de su respectiva oficina. Para la parte económica del Real Patrimonio hay un intendente general.

(c) Los nombramientos de ministros se hacen hoy por qualquiera de las secretarías del despacho, aunque lo mas comun es el que se refrendan por el presidente. — En cuanto al nombramiento de empleados, cada ministerio hace los de su respectiva dependencia.

(d) Por las LL. 12 y siguientes de este título se crea un ministerio con el nombre de secretaria del despacho universal de Indias, el cual fué luego suprimido por R. D. de 18 de setiembre de 1815.

LEY VI. — Provision de Oficiales de las Secretarías del Despacho; y su remocion (a).

El mismo en el Pardo á 18 de Enero de 1721.

Aunque hasta ahora haya sido del arbitrio de los Secretarios remover los Oficiales de las Secretarías, poniendo otros en su lugar; atendiendo á que esto se les permitia en tiempo que los referidos Oficiales tenian otros empleos, secretarías y plazas fuera de las Oficinas, adonde se retiraban quando salian de ellas, para continuar su mérito, y gozar de los sueldos que con ellas tenian, de que resultaba no apartarlos de mi servicio, y quedar enteramente acomodados; considerando, que despues que tomé la resolucion de que los que se empleasen en las referidas Oficinas no tuviesen otro ningun empleo ni ocupacion fuera de ellas en distinto caso, no conviene ni es justo, que sugetos que han merecido en ellas, trabajando y manejando negocios de tanta consecuencia y gravedad, queden sin empleos, y expuestos á mendigar : he resuelto, que en adelante sean permanentes y fixas estas plazas, sin arbitrio en los Secretarios para removerlas, sino es con el motivo de insuficiencia, demérito ú delito, y precediendo darme cuenta, y tomar mi órden; y que en su consecuencia se mantengan los Oficiales que actualmente hay en las cinco Oficinas del Despacho, y que se les dé á todos título firmado de mi mano, para que sirvan con este mayor honor y seguridad, en la propia forma y con los mismos goces que hoy tienen, y se les señaló en la planta que se dió á las referidas Secretarías en 1 de

Mayo de 1717, y en resoluciones posteriores; dexando al arbitrio y eleccion de los Secretarios la provision de las plazas que vacaren en adelante por muerte ó ascenso de los que actualmente las exercen, precediendo primero darme cuenta, y obtener mi aprobacion. (Aut. 2. tit. 18. lib. 2. R.)

(a) Tambien en cuanto á la provision de oficiales de secretaria se han hecho en estos últimos años muchas y muy importantes variaciones, que no descenderémos á analizar por creerlo superfluo en esta obra. Baste decir que en el dia cada ministerio tiene su organizacion interior especial, y que ni en los sueldos ni aun en los nombres guardan consonancia.

LEY VII. — Declaracion de negocios que deben correr por la Secretaría del Despacho de Estado.

D. Fernando VI. en Aranjuez por dec. de 15 de Mayo de 1754, dirigido al Ministerio de Estado.

Para evitar toda confusion en los negocios, y que con mas claridad se puedan distinguir y abrazar los que he puesto al cuidado de la primera Secretaría de Estado y del Despacho; he creido conveniente especificar por el presente decreto, que deben correr por la expresada Secretaría privativamente todas las correspondencias con las Córtes extrangeras y nominacion de Ministros para ellas : tratados con otras Coronas ó Príncipes : representaciones, quejas y pretensiones de los que no son mis súbditos, ú de Ministros de Principes extrangeros, en materias pertenecientes á Estado ó Regalías : decretos para gastos que se hayan de hacer por razon de Estado, ó paga de dependientes, y de Ministros que residen de mi órden fuera de mis Reynos, y la formacion de sus despachos, cédulas ó patentes : la correspondencia con la Reyna Viuda, Rey, é Infantes mis hermanos : la Superintendencia general de correos (a) de dentro y fuera del Reyno, con el manejo y distribucion de sus productos : el reconocimiento, cuidado y conservacion de los archivos generales del Reyno (b) : todo lo perteneciente á Sitios Reales, Bosques y Alcázares (c) : la conclusion, conservacion y gobierno de la Real Acéquia de Xarama : las concesiones de Grandezas de España, sus honores, y habilitacion ú declaracion de sus clases (d) : la formacion de Academias, y lo que ocurriere sobre las ya formadas (e) : todo lo perteneciente á la insigne Orden del Toyson, sus estatutos y Oficiales; con todas las resoluciones á las consultas ó representaciones que en qualquiera de estas materias se me hicieren, tanto por los Tribunales de oficio como por otras Juntas ó Ministros particulares de mi órden; y la formacion de los decretos y órdenes que yo mandare expedir en los negocios de esta naturaleza.

(a) Hoy corre este negociado á cargo del ministerio de la Gobernacion, creado en 1832.

(b) Hoy dependen los archivos generales del ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se nombró en 1848 una comision que entendiera en su arreglo y clasificacion.

(c) Esto depende hoy de la Intendencia general de la Real casa.

(d) Refundido en el ministerio de Gracia y Justicia.

(e) Corresponde este negociado al ministerio de Comercio Instruccion y Obras públicas.